



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00189 00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el Despacho que por medio de auto fechado de 26 de enero de 2024 se dispuso, entre otras cosas, **rechazar la demanda respecto al control de legalidad del Oficio Nro. 202201320029091 de 25 de febrero de 2022** por no ser pasible de control judicial, e inadmitirla en punto al análisis de legalidad del Oficio No. 202201320012741 de 7 de febrero de 2022 (índice 00009 Aplicativo SAMAI). Mediante escrito radicado el 5 de febrero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (Anexo 00011 Expediente digital).

En cuanto al recurso de apelación debe establecerse que la interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, y en lo que respecta al recurso de apelación en el artículo 243 que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**

3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”* (Negrilla fuera de texto original)

Debe señalarse que el auto apelado por la parte demandante no se encuentra enlistado dentro de las providencias contra las cuales no procede el recurso de apelación contemplado en el artículo 243 A, por lo tanto, es procedente la interposición del presente recurso contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. **La apelación podrá interponerse directamente** o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado**. En el presente asunto, el auto objeto de recurso por medio del cual se **rechazó** e inadmitió la demanda fue proferido el 26 de enero 2024 (índice 00009 Aplicativo SAMAI), y **notificado por estado del 29 de enero de ese año.**

En ese orden de ideas, el término con el que contaba la parte accionante para interponer el recurso de apelación transcurrió desde día siguiente de la notificación por estado, esto es, entre el **30 de enero de 2024 al 1º de febrero de 2024, inclusive.**

En esa medida, como quiera que el recurso fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante el **5 de febrero de 2024** Archivo: “18_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial(.pdf) NroActua 11” Aplicativo SAMAI), se entiende válidamente que el mismo fue **radicado de manera extemporánea.** Así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Respecto a la fecha de radicación del recurso de apelación, la parte actora sostuvo que la misma se realiza conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, puesto que por tratarse de una notificación electrónica se entiende realizada dos (2) días

hábiles siguientes al envió de mensaje de datos, y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Contrario a lo manifestado por la parte demandante, el Despacho considera que el artículo 201 del C.P.A.C.A. dispone que los autos que NO estén sujetos a la notificación personal (como es el caso del auto que rechazó la demanda respecto de uno de los actos demandados), se **notificarán mediante estado**, del cual se enviará un mensaje de datos al canal digital de las partes.

Pese a ello, la remisión de la providencia al canal digital de los sujetos procesales no significa que esa actuación pase de ser una notificación por estado a convertirse en una notificación por medios electrónicos o personal. En esa medida, el envió del mensaje de datos se remite a título informativo, de suerte que los dos (2) días previstos en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 no se aplica a la notificación por estado, sino única y exclusivamente a la notificación personal.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado- Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en **auto de unificación jurisprudencial 735 de 29 de noviembre de 2022**, con ponencia de la Magistrada Stella Jeannette Carvajal Basto, en el cual al respecto manifestó:

“(...) Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado

Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envió del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales (...) (Negrilla propia).

Es por ello, que el citado artículo 244 numeral 3 *ibídem* indica que cuando el auto se: “**notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación**” (Negrilla propia). Nótese entonces como la misma norma no confiere el término adicional de dos (2) días, el cual es propio de las providencias que se deben notificar personalmente, estas son las previstas en el artículo 198 del C.P.A.C.A.¹

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado de 26 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia.

SEGUNDO: Por secretaría contabilizar el restante del término para subsanar la demanda. Vencido el mismo ingresar de manera inmediata al despacho en aras de proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juridicanotificaciones@hospitalsanrafaeltunja.gov.co nataliaramirezabogada@gmail.com

¹ **ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

HOSPITAL UNIVERSITARIO TUNJA	DE	
------------------------------------	----	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ**

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE MARZO DE 2024 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6817c25982171492b3b5bb5932bba089bdf4ccaea9ea8811e80cd7a0469cfa2**

Documento generado en 08/03/2024 10:08:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**